



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-06895805- -GDEBA-DHSYRTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-06895805-GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0397-001330 labrada el 27 de mayo de 2019, a **LOGISTICA LA CONFIANZA SA (CUIT N° 30-71548927-5)**, en el establecimiento sito en calle Rucci N° 1297 de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, con igual domicilio fiscal y constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84; ramo: Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías; por violación a la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución SRT N° 463/09 y al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 515-2942 de orden 5;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 16 de octubre de 2020, según la carta documento y aviso de recibo obrante en orden 13, la parte infraccionada se presenta en orden 14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña la documentación laboral exigida, consistente en constancias de capacitación laboral y relevamientos de agentes de riesgo, siendo esta última insuficiente a efectos de acreditar el cumplimiento de la infracción imputada en virtud de ser la misma de fecha posterior al labrado del instrumento acusatorio, debiendo destacarse que la normativa en materia de seguridad e higiene debe cumplirse desde el inicio de la actividad y hasta la finalización de la misma, sin excepciones, velando así por la integridad psicofísica de los trabajadores;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10 y al Decreto N° 49/14, afectando a veintiún (21) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal, según lo establecen los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia de primeros auxilios, uso de EPP, levantamiento manual de cargas y uso de autoelevador, afectando a veintiún (21) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0397-001330, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de veintiún (21) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **LOGISTICA LA CONFIANZA SA (CUIT N° 30-71548927-5)** una multa de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE (\$ 374.414.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución SRT N° 463/09 y al Decreto N° 49/14.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

